

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO:	76001-33-31-011-2010-00038-00
DEMANDANTE:	LUIS HUERTAS VELLAIZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la entidad vinculada, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, visible a folios 411 a 413 del expediente.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el día 22 de octubre de 2018¹, el representante judicial del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, formuló incidente de nulidad, argumentando para ello que, no se le otorgó en debida forma el término para contestar la demanda de la referencia, como quiera que no se dio aplicación a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez surtido el traslado del incidente de nulidad presentado por la entidad vinculada, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, a través del auto de sustanciación fechado el 14 de marzo de 2019², el apoderado judicial de la parte actora, se pronunció mediante memorial visible a folios 416 a 417 del plenario, solicitando que se rechace de plano el incidente, como quería que en las actuaciones secretariales adelantadas por el Despacho, no se vulneró el derecho de defensa de dicha entidad territorial, en atención a que se trata de una demanda formulada en vigencia del Decreto 01 de 1984 (16 de febrero de 2010), a la cual se le debe impartir el trámite procesal previsto en dicha normatividad y no en la Ley 1437 de 2011 o en la Ley 1564 de 2012, tal como se pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que el incidente de nulidad será resuelto en los términos del Código General del Proceso, por lo que se resalta que en lo que respecta a las causales de nulidad, el artículo 133 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

¹ Folios 411 a 413 del expediente.

² Folio 415 del expediente.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En cuanto a la oportunidad para decretar la nulidad, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone que podrá hacerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y; frente a los requisitos exigidos para alegar una causal de nulidad, el artículo 138 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla³.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que el apoderado judicial de la entidad vinculada, DEPARTAMENTO DE CAQUETA, al momento de formular el incidente no expresó la causal de nulidad que pretende sea declarada, motivo por el cual se considera que su solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Además, de la revisión de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se evidencia que la inconformidad formulada por dicho extremo del litigio,

³ Parte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ACCION: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 76001-33-31-011-2010-00038-00
DEMANDANTE: LUIS HUERTAS VELLAIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

relacionada con los términos otorgados para contestar la demanda de la referencia, no corresponde a una causal de nulidad como tal, motivo más que suficiente para rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, dado que no se fundó en las causales previstas en dicha normatividad.

Con todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que el proceso fue radicado el día 16 de febrero de 2010, según se desprende de la constancia expedida por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, obrante a folios 44 a 45 del expediente, por consiguiente al tratarse de un trámite judicial iniciado antes del 02 de julio de 2012, conforme al artículo 308 del C.P.A.C.A.⁴, se le debe impartir el procedimiento previsto en el Decreto 01 de 1985, que fue el que se impartió y por tal razón no hay violación al debido proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

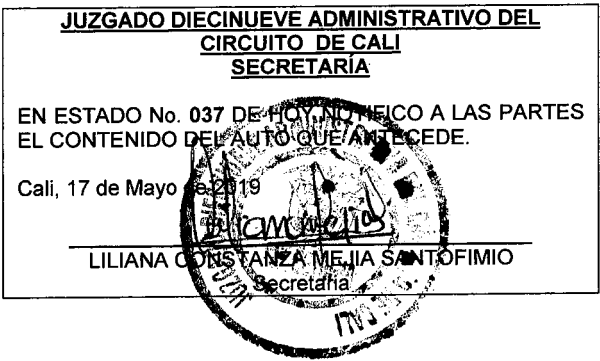
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulada por el apoderado judicial de la entidad vinculada, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión que antecede, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



⁴ "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (02) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior".